

Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de enero de 2023.

Presentado por:

Clínica Jurídica Dr. Sancho Javier Reyes Mendoza
Docentes Investigadores: Marco Antonio Ruiz Nieves y Jaime Alonso Pacheco Diaz
Estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Arandina, Ciudad de Bogotá

En calidad de ciudadanos colombianos y miembros activos de la comunidad académica, deseamos destacar el papel crucial que las dinámicas pedagógicas del Semillero de Investigación de Derechos Humanos y el grupo de Investigación Verba Iuris, así como de la Clínica Jurídica de la Universidad Areandina, han desempeñado en nuestra formación y comprensión de asuntos fundamentales relacionados con el calentamiento global. Estas experiencias han enriquecido nuestra perspectiva y profundizado nuestro entendimiento de los desafíos y las oportunidades que nuestra sociedad enfrenta en este ámbito.

En este contexto, nos complace presentar nuestra contribución acerca del cambio climático de cara a las obligaciones de los estados parte, dando respuesta a la primera pregunta generada por los Estados en la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de enero de 2023. Esta solicitud tiene como objetivo aclarar el alcance de las obligaciones estatales, tanto a nivel individual como colectivo, para hacer frente a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, considerando las afectaciones diferenciadas en personas de diversas regiones y grupos poblacionales, así como en la naturaleza y la supervivencia humana a nivel global.

Esta respuesta se centra específicamente en la pregunta planteada por los Estados solicitantes: "A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática" de cara al Alcance del Deber de Prevención.

Objeto del presente Amicus Curie:

En la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de enero de 2023, ambos países plantean una serie de preguntas fundamentales que giran en torno a las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática.

En esta solicitud, los Estados demandantes argumentan la necesidad imperante de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, tanto a nivel individual como colectivo, para hacer frente a la emergencia climática bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Destacan la importancia de considerar las afectaciones diferenciadas de esta crisis en personas de diversas regiones y grupos poblacionales, así como en la naturaleza y la supervivencia humana a nivel global.

Colombia y Chile, enfrentando cotidianamente las repercusiones de la emergencia climática, buscan respuestas urgentes fundamentadas en los principios de equidad, justicia, cooperación y sostenibilidad, con un enfoque específico en derechos humanos. Reconocen que los impactos del cambio climático no son uniformes y afectan de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables, considerando factores como la geografía, las condiciones socioeconómicas e infraestructurales.

Conscientes de la estrecha relación entre el derecho humano a un medio ambiente sano y una variedad de derechos protegidos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, ambos Estados proponen avanzar en la determinación del alcance de las obligaciones establecidas en estos documentos para hacer frente a la emergencia climática, sus causas y consecuencias.

En esta solicitud de opinión consultiva, se plantean preguntas específicas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, buscando orientación para fomentar medidas de garantía de derechos y políticas públicas necesarias con el fin de abordar la emergencia climática de manera urgente, equitativa, justa y sostenible. De acuerdo con este contexto, y mediante el mecanismo de *amicus curiae*, nos disponemos a ofrecer respuesta fundamentada a la pregunta formulada sobre ***las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática de cara al Alcance del Deber de Prevención***. Nuestra intención es contribuir al análisis de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos respecto al alcance y las acciones requeridas por los Estados en respuesta a la compleja problemática de la emergencia climática, considerando su impacto diferenciado en diversas regiones y grupos poblacionales.

El contexto del cambio climático en el panorama de los Estados latinoamericanos

En el contexto del cambio climático en el panorama de los Estados latinoamericanos, la implacable búsqueda de riqueza por parte del capitalismo ha llevado a una explotación desmedida de los recursos naturales, con consecuencias notables en diversos ecosistemas. Este escenario ha impactado de manera acentuada a las poblaciones de naciones en desarrollo, las cuales se encuentran desprovistas de los recursos necesarios para hacer frente a los fenómenos naturales asociados al cambio climático. Es en este contexto que surge la necesidad apremiante de indagar sobre las medidas concretas adoptadas por los Estados para salvaguardar el planeta y proteger los derechos fundamentales de sus habitantes.

La conexión estrecha entre el cambio climático y los derechos humanos se acentúa aún más con el fenómeno de la globalización, el cual proporciona una visión detallada de los impactos derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Los cambios climáticos, que abarcan desde inundaciones hasta sequías y tornados, plantean amenazas significativas tanto a los ecosistemas como a las sociedades. Posterior a la Segunda Guerra Mundial, numerosos países establecieron organizaciones y tratados con el objetivo de fomentar relaciones amistosas entre naciones y mejorar las condiciones de vida, centrándose de manera inequívoca en los Derechos Humanos (OAS, 2021).

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en vigor desde 1994, se erige como un instrumento fundamental destinado a estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero. No obstante, a pesar de estos esfuerzos, los compromisos actuales de los Estados, expresados en el Acuerdo de París, podrían no ser suficientes para contener el calentamiento global a 1.5°C, según las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). Esta perspectiva, de no implementarse los compromisos asumidos, podría desencadenar consecuencias catastróficas, especialmente para las poblaciones que subsisten en condiciones de pobreza, con repercusiones directas en derechos humanos fundamentales como el acceso a alimentos, agua, salud y vivienda (OAS, 2021).

En el ámbito de los compromisos climáticos adoptados por los países, se observa una expansión de la regulación a nivel global, orientada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y promover el desarrollo sostenible. Esta cooperación entre naciones implica la implementación de medidas transparentes y la rendición de cuentas sobre los avances logrados en la reducción de emisiones.

La amenaza que el cambio climático plantea para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, así como para la supervivencia de las diversas especies que pueblan la tierra, ha sido reconocida de manera oficial. La resolución 3/21 declara expresamente la emergencia climática como una cuestión de derechos humanos. En este contexto, se destaca la necesidad imperativa de implementar estándares internacionales de derechos humanos, en consonancia con la Agenda 2030, como un marco eficaz propuesto por la Comunidad Internacional, los Estados y la sociedad civil para emprender medidas urgentes destinadas a contrarrestar el cambio climático y asegurar la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano y los derechos humanos conexos (OAS, 2021).

En una reciente evolución normativa, la resolución 76/300 de julio de 2022 de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido por primera vez el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Este acto legislativo resalta la interconexión entre el ejercicio de los derechos humanos, incluyendo la búsqueda, recepción y difusión de información, la participación efectiva en la toma de decisiones gubernamentales y el acceso a recursos efectivos, con la protección de un entorno limpio, saludable y sostenible. En este contexto, el Acuerdo de Escazú, como el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe, se erige con el objetivo de contribuir a la protección de los derechos de cada individuo, así como de las generaciones presentes y futuras, garantizando universalmente estos derechos humanos (CEPAL, 2022).

En última instancia, la necesidad de que los Estados emprendan acciones concretas para limitar las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, mediante la regulación de actividades y políticas, se vuelve ineludible. En este sentido, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y otros organismos de control estatales desempeñan un papel de suma importancia, asegurando que los Estados y otros actores no estatales, como las empresas, adopten medidas efectivas para mitigar las consecuencias negativas del cambio climático. Asimismo, se insta a los Estados a asignar los máximos recursos disponibles para la adopción de medidas destinadas a combatir este fenómeno de manera efectiva (OAS, 2021; CEPAL, 2022).

Alcance del Deber de Prevención

El deber de prevención se encuentra contenido en la declaración de Río de Naciones Unidas de 1992 como la obligación que tienen los actores internos de cada estado de realizar la evaluación del impacto ambiental de cualquier actividad a desarrollar que pueda producir un impacto negativo considerable en el ambiente, y que esté sometida a la decisión de una autoridad nacional competente (Principio 17). Ahora bien, es de tener en cuenta que dicha actividad debe estar sometida a criterios técnicos científicos adecuados, y en caso de duda, se debe considerar que esta duda no puede impedir la toma de decisiones adecuadas para proteger el ambiente (Principio 15).

García Pachón (2020), considera que el principio de prevención proviene del respeto que deben tener los estados de gestionar los recursos ambientales, pero respetando la integridad territorial de los mismos, y considera que este deber de prevención tiene ciertos elementos que deben ser considerados, a saber:

1. la debida diligencia (entendida como la carga que tiene quien realiza la acción que impacta directamente sobre el ambiente, carga que debe entenderse como la no causación de daños sobre el mismo por (y aquí cito directamente a la autora) “falta de previsión o cuidado”. Esto conlleva a que las partes deban conocer los riesgos que van a generar a nivel ambiental con su actuar, y a tomar acciones positivas de prevención de estos daños. Este criterio, como bien lo señala la autora, ha sido tomado por la OC-23/17, para indicar que esta debida diligencia “está asociada “a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico”.
2. Riesgo cierto: Debe entenderse como el suceso futuro no deseado, que puede tener un impacto negativo en el ambiente y que puede ser previsible gracias a los esfuerzos de debida diligencia, que permiten reconocer la situación posible, futura y peligrosa, y poder tomar acciones que eviten que la misma suceda, de acuerdo con las normatividades de cada estado.
3. Inexistencia del daño: Este punto consiste en que el daño, además de ser detectable, debe ser evitado a nivel transfronterizo, teniendo en cuenta que las actuaciones de los diferentes estados deben evitar que algún otro estado sufra un daño por parte del actuar de uno de los actores internos del estado que ha permitido el daño, y así acudir a otros principios del

derecho ambiental, tales como el que contamina paga, o la corrección de atentados en la fuente.

Clément (2001) considera que el principio de prevención se puede considerar desde el punto de vista de una debida diligencia entendida como la obligación de los estados de adoptar medidas y vigilar a sus habitantes para que no causen perjuicios transfronterizos. Esta autora toma la decisión de ejemplificar el principio de prevención desde puntos no ambientales, tales como el caso Noyes, en el que se alega la responsabilidad panameña por el actuar de sus connacionales en contra de un ciudadano estadounidense.

Desde esta óptica, se debe entender que el principio de prevención se encuentra delimitado anivel internacional como una forma de mantener la reciprocidad de no causar daño transfronterizo.

Resulta notable cómo las autoras destacan la fascinante correlación entre el principio de prevención y la fundamental obligación en el derecho internacional de abstenerse de causar daños a otros estados mediante la propia conducta. Este planteamiento genera una mutua responsabilidad de cuidado que, en el ámbito ambiental, posibilita la preservación de cruciales ecosistemas transfronterizos vitales para el desarrollo y mantenimiento del planeta. Ejemplos notables incluyen las cuencas del Amazonas, compartida por Perú, Colombia y Brasil, así como la cuenca del Río Orinoco, de naturaleza binacional entre Colombia y Venezuela, y el Río de la Plata, compartido por Argentina y Uruguay, por mencionar solo algunos ejemplos en el ámbito fluvial. Este planteamiento no se limita únicamente a las formaciones de corales, sino que también abarca diversos tipos de ecosistemas fronterizos presentes a nivel global.

Resulta evidente que el citado principio de prevención a nivel ambiental encuentra su origen en la Declaración de Estocolmo de 1972, donde se vislumbra, según lo indica García Pachón (2020) p. 123, la obligación de los estados de no permitir que se lleven a cabo acciones en sus territorios que perjudiquen el ambiente de otros estados o de zonas situadas por fuera de sus jurisdicciones. De manera similar, la Resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 28 de octubre de 1982, más conocida como Carta Mundial de la Naturaleza, indica desde el numeral 7 en adelante que es una obligación de los estados realizar actividades considerando el eventual daño que pueden causar, enfocándose en mejorar en términos de desarrollo y avance tecnológico, donde la conservación se presenta como un parámetro esencial para la planificación estatal.

Dentro de los instrumentos normativos de carácter ambiental podemos encontrar: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal, El Convenio de Basilea de 1989 sobre control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001, el Convenio de Minamata, La Convención relativa a los humedales de Importancia Internacional (Ramsar)

Este principio tiene una relevancia Directa con los ODS contenidos en la agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, en particular los objetivos para el Desarrollo Sostenible números 2 (Hambre cero) , 6 (Agua limpia y saneamiento), 12 (Producción y consumo responsables), 13 (Acción por el clima), 14 (Vida submarina), 15 (Vida de ecosistemas terrestres).

Lo antes mencionado, se ve reflejado en que el principio de prevención, consagrado en la Declaración de Río de Naciones Unidas de 1992, establece la responsabilidad de los actores internos de cada estado de evaluar el impacto ambiental de cualquier actividad que pueda afectar significativamente el entorno. Este principio, reflejado en los Principios 15 y 17, subraya la necesidad de realizar estas evaluaciones bajo criterios técnicos científicos apropiados y sin que la duda impida tomar decisiones para proteger el ambiente. Según García Pachón (2020), el origen de este principio radica en el respeto que los estados deben tener al gestionar los recursos ambientales, considerando la integridad territorial y aspectos como la debida diligencia, riesgo cierto y la inexistencia del daño. Clément (2001) amplía la perspectiva, indicando que la debida diligencia implica la obligación de los estados de adoptar medidas para prevenir daños transfronterizos. La interrelación entre el principio de prevención y la obligación fundamental en el derecho internacional de evitar daños a otros estados crea una mutua responsabilidad de cuidado que, en el ámbito ambiental, facilita la preservación de ecosistemas transfronterizos esenciales para el planeta. Este enfoque no se limita a áreas fluviales como las cuencas del Amazonas o el Río Orinoco, sino que abarca una variedad de ecosistemas fronterizos en todo el mundo. El principio también se vincula con diversos instrumentos normativos ambientales y guarda relación directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030 de Naciones Unidas, especialmente aquellos relacionados con el hambre cero, agua limpia, producción y consumo responsables, acción por el clima, vida submarina y vida de ecosistemas terrestres. La afectación al ambiente repercute directamente en elementos como el agua, el aire, los mares y los ecosistemas, evidenciando la necesidad de implementar medidas preventivas

Obligación de los Estados y derechos humanos de cara al calentamiento global.

De acuerdo con lo expuesto en la publicación 'Cambio Climático y Derechos Humanos: Contribuciones desde y para América Latina y el Caribe' de las Naciones Unidas en 2019: El calentamiento global, identificado como una amenaza palpable en el Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2018, impacta de manera perjudicial en todos los ámbitos de los derechos humanos. Este fenómeno, que constituye una forma específica de cambio climático, se manifiesta en el aumento sostenido de las temperaturas globales, generando efectos perjudiciales en la vida de las personas y en el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ámbito internacional de los derechos humanos. Naciones Unidas. (2019)

Desde la salud hasta la vivienda, el calentamiento global amenaza la supervivencia e integridad física de las personas. Además, se observa un agravamiento de la escasez de agua potable, la inseguridad alimentaria, las migraciones forzosas y la vulnerabilidad de los pequeños Estados insulares, conforme lo señala el informe del IPCC. Este documento enfatiza la interconexión directa entre el calentamiento global y los impactos adversos en los derechos humanos, estableciendo una relación inequívoca entre ambos fenómenos. Naciones Unidas. (2019)

La incorporación de la perspectiva de derechos humanos en la lucha contra el calentamiento global es crucial para abordar estos desafíos. En este sentido, los Estados deben tomar medidas preventivas contra las posibles violaciones de derechos ocasionadas por el calentamiento global. La adopción de enfoques basados en derechos humanos en las estrategias de mitigación y adaptación se presenta como una necesidad imperante. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) destaca principios clave en este contexto, como la rendición de cuentas, la equidad, la cooperación internacional y la participación significativa e informada. Naciones Unidas. (2019)

En la acción climática, se enfatiza la importancia de la coherencia con las obligaciones de derechos humanos. Esto implica evitar discriminaciones y evaluar los posibles impactos en estos derechos. De acuerdo con estándares internacionales, los Estados deben proteger a las personas de daños ambientales vinculados al calentamiento global, tanto a nivel nacional como internacional. Naciones Unidas. (2019)

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible refuerza la conexión entre derechos humanos y calentamiento global. Esto se evidencia, especialmente, a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible 13 (acción por el clima) y otros objetivos relacionados. La perspectiva de derechos humanos se considera esencial para lograr políticas y resultados sostenibles. En este contexto, se

basa en principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación y la participación. Naciones Unidas. (2019)

A pesar de la carencia significativa en el pacto de San José respecto al calentamiento global, derivada de la falta de señalamiento taxativo, se observa una protección de derechos vinculados al mismo. Este hecho se ilustra con medidas específicas implementadas en lugares emblemáticos, como San Andrés, Islas en Colombia, para abordar la contaminación por plásticos.

En este escenario, la opinión consultiva emerge como una oportunidad crucial para fortalecer la capacidad del sistema regional de derechos humanos ante los desafíos contemporáneos asociados al calentamiento global. La falta de reconocimiento explícito del cambio climático en la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca la necesidad de interpretación robusta.

Conclusión de la Urgente Llamada a la Acción Climática Equitativa por parte de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA)

En definitiva, la reciente exhortación de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en el marco de la 28ª Conferencia de las Partes (COP 28) se revela como un imperativo ineludible en la cruzada contra el cambio climático. Este llamado incisivo, cimentado en la perspectiva de derechos humanos, resuena como un eco en un escenario climático cada vez más desafiante.

Desde sus cimientos, la REDESCA interpela a los Estados a trascender la retórica y comprometerse con estrategias genuinas, estrategias que trasciendan las barreras de la geografía y abracen la equidad como pilar fundamental. La incorporación de esta perspectiva de derechos humanos en todas las dimensiones del abordaje climático no solo se erige como una sugerencia, sino como un mandato imperativo para asegurar que la acción climática no sea solo eficaz, sino también justa y equitativa.

En este contexto, la construcción de una nueva arquitectura internacional emerge como una necesidad inminente. La financiación climática, columna vertebral de la mitigación y adaptación, exige no solo recursos, sino una reconfiguración de las dinámicas económicas globales. La REDESCA, con clarividencia, destaca la urgencia de reformar la gobernanza económica global y mejorar los sistemas de financiamiento público, no solo como un acto de responsabilidad, sino como una salvaguardia para las generaciones presentes y futuras.

La urgencia palpable en las proyecciones climáticas, como las señaladas por la Organización Mundial Meteorológica, añade una dimensión de acuciante necesidad a este llamado. Los números son claros, y el aumento de las temperaturas se erige como un llamado de atención, particularmente para aquellos que contribuyen mínimamente a las emisiones de gases de efecto invernadero. Mujeres, niños, pueblos indígenas, y comunidades en situación de vulnerabilidad se encuentran en la línea de fuego, y su protección exige no solo compromisos verbales, sino acciones tangibles y sostenibles.

La preocupación de la REDESCA por la aparente disminución de espacios para la discusión y la efectiva participación de la sociedad civil y Estados vulnerables resalta la urgencia de transformar la retórica en acción. Los obstáculos, aunque significativos, no pueden convertirse en justificación para la inacción. La lucha contra el cambio climático demanda un compromiso colectivo y la superación de barreras políticas y económicas.

En consecuencia, la Relatoría Especial enfatiza la necesidad de estrategias de desarrollo sostenible, no solo como respuesta a las crisis climáticas, sino como un imperativo ético. La reducción de emisiones y la transición energética gradual desde los combustibles fósiles deben ser el estandarte de una nueva era en la que la justicia social y la equidad no son ideales abstractos, sino principios guía de la acción global.

Este llamado resuena más allá de las palabras escritas; es un llamado a la responsabilidad compartida, a la solidaridad global, y a la protección de los derechos humanos fundamentales. En palabras de la REDESCA, la crisis climática no es solo un problema medioambiental, es una emergencia de derechos humanos, y su resolución demanda una acción decidida y equitativa de todos los actores involucrados.

Cosideraciones a tener en cuenta por parte de los estados frente a la mitigación del cambio Climático:

Consideraciones esenciales que los Estados deberían contemplar:

Principio de Prevención: Los Estados han de adoptar una perspectiva preventiva frente a actividades susceptibles de incidir de manera significativa en el medio ambiente. Este principio, arraigado en la Declaración de Río de 1992, impone la obligación de evaluar el impacto ambiental y de tomar medidas anticipadas para salvaguardar el entorno.

Evaluación del Impacto Ambiental: Se impone a los Estados la responsabilidad de llevar a cabo evaluaciones del impacto ambiental de aquellas actividades que pudieran acarrear consecuencias

adversas notables para el medio ambiente. Dichas evaluaciones han de regirse por criterios técnicos y científicos pertinentes.

Debida Diligencia: Surge la obligación de "debida diligencia" para aquellos actores cuyas acciones inciden directamente en el medio ambiente. Esta conlleva la necesidad de prevenir daños medioambientales mediante la anticipación y la adopción de medidas positivas para evitar tales perjuicios.

Riesgo Cierto: Los Estados han de reconocer y abordar los riesgos ciertos asociados a sus actividades, entendiendo por riesgo cierto el evento futuro no deseado con potencial impacto negativo en el medio ambiente. La prevención de estos riesgos debe basarse en esfuerzos de debida diligencia.

Inexistencia del Daño Transfronterizo: Se espera que los Estados eviten causar daños a otras naciones a través de sus acciones, debiendo recurrir a principios consagrados en el derecho ambiental, tales como el principio de "quien contamina paga" o la corrección de atentados en la fuente.

Cooperación Internacional: Dada la naturaleza global del cambio climático, se destaca la importancia de la cooperación internacional. Los Estados deben colaborar para abordar las emisiones de gases de efecto invernadero y fomentar el desarrollo sostenible.

Cumplimiento de Compromisos Internacionales: Los Estados han de cumplir con los compromisos internacionales asumidos, particularmente los establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París. Estos compromisos son cruciales para reducir las emisiones y contener el calentamiento global.

Protección de Derechos Humanos: La mitigación del calentamiento global debe llevarse a cabo de manera coherente con las obligaciones de derechos humanos, subrayando la importancia de resguardar a las personas de daños ambientales vinculados al cambio climático, tanto a nivel nacional como internacional.

Enfoque en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): La mitigación del cambio climático se conecta directamente con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, especialmente el ODS 13 (Acción por el clima), así como otros objetivos relacionados con la sostenibilidad y la equidad.

Conclusiones

En respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, nuestro amicus curiae destaca la imperativa intersección entre cambio climático y derechos humanos. En este contexto, resaltamos la relevancia del principio de prevención consagrado en la Declaración de Río de 1992, el cual obliga a los Estados a evaluar el impacto ambiental y adoptar medidas preventivas para salvaguardar el medio ambiente.

Este principio, respaldado por instrumentos normativos como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otros tratados regionales, se erige como un pilar esencial. Además, la conexión directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 subraya la integralidad de la acción climática con el respeto a los derechos humanos. La necesidad de interpretar de manera robusta el derecho en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se vuelve evidente para abordar las implicaciones del cambio climático.

Enfatizamos la obligación de los Estados de adoptar medidas preventivas, transparentes y basadas en principios de derechos humanos para mitigar los efectos del cambio climático. La falta de reconocimiento explícito del cambio climático en la Convención Americana destaca la importancia de una interpretación que refleje la urgencia y la magnitud de la crisis actual.

La solicitud de opinión consultiva se presenta como una oportunidad clave para fortalecer el sistema regional de derechos humanos frente a los desafíos contemporáneos relacionados con el calentamiento global. Hacemos un llamado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que, a través de esta opinión, contribuya a la clarificación de las obligaciones estatales y promueva la coherencia con los instrumentos internacionales existentes. Instamos a los Estados a cumplir con su deber de prevención, considerando los riesgos ciertos, la debida diligencia y la inexistencia del daño, y a garantizar que las políticas y medidas adoptadas respeten y protejan los derechos humanos, especialmente de las comunidades más vulnerables.

Por último, abogamos por una acción decidida, colectiva y basada en principios éticos y jurídicos para abordar la emergencia climática, reconociendo que la protección de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente son dos caras de la misma moneda en la búsqueda de un futuro sostenible y equitativo.

Referencias:

1. Clément, Z. D. (2001). LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL Y EN EL INTERAMERICANO. Jornadas de Derecho Internacional, 81-92. OEA.

2. García Pachón, M. d. (2020). El principio de prevención como fundamento del derecho ambiental. En *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente* (págs. 117-147). Universidad Externado de Colombia.
3. Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
4. Pulido Carrero, V., Cruz Martínez, J., Arana Bustamante, C., & Olivera Carhuaz, E. (2022). Daño ambiental en el litoral marino peruano causado por el derrame de petróleo (enero 2022) en la refinería La Pampilla. *Manglar*, 19(1), 67-75. doi: <https://dx.doi.org/10.17268/manglar.2022.009>
5. Salassa Boix , R., & García Elorrio, M. (2015). FISCALIDAD AMBIENTAL Y DAÑOS POR DERRAME DE PETROLEO, UNA PROPUESTA DESDE UNA CATÁSTROFE ECOLÓGICA CONCRETA. En P. Alderete, & U. N. Córdoba (Ed.), *LA PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVÉS DEL DERECHO FISCAL* (pág. 346). Córdoba: Editorial de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Recuperado el 13 de diciembre de 2023, de [researchgate.net](https://www.researchgate.net)
6. Naciones Unidas. (2019). Cambio climático y derechos humanos: Contribuciones desde y para América Latina y el Caribe. <https://unfccc.int/resource/cambio-climatico-y-derechos-humanos-contribuciones-desde-y-para-america-latina-y-el-caribe>
7. CEPAL. (28 de julio de 2022). Recuperado el 8 de diciembre de 2023, de <https://www.cepal.org/es/notas/asamblea-general-naciones-unidas-reconoce-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-linea-acuerdo#:~:text=En%20su%20resoluci%C3%B3n%2076%2F300,ambiente%20limpio%2C%20saludable%20y%20sostenible.>
8. OAS. (2021). Recuperado el 8 de diciembre de 2023, de https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf
9. UNFCCC. (s.f.). Recuperado el 8 de diciembre de 2023, de <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

PARTICIPANTES

Clínica Jurídica Dr. Sancho Javier Reyes Mendoza



Docentes Investigadores del Areandina:

Marco Antonio Ruiz Nieves (Defensor de Derechos Humanos
y (Consultor en asuntos de género e identidades diversas)



Jaime Alonso Pacheco Duiaz

(Docente investigador)




Estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Areandina, Ciudad de Bogotá:

Dora Patricia Herrera



Jan Carlos Perdomo Córdoba



A título personal, y en pleno ejercicio de nuestra autonomía, como resultado de la formación académica y las prácticas de investigación de la Facultad de Derecho DE l Areandina, así como de la Clínica Jurídica (Consultorio Jurídico) en Bogotá, Colombia.